



RADICACION: 08-001-40-03-015-2018-00708-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BANCOOMEVA S.A. BANCOOMEVA
DEMANDADO: SIMON JOSE ARREGOCES TAPIAS

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, MARZO VEINTITRES (23)
DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo singular seguido por BANCO BANCOOMEVA S.A. BANCOOMEVA contra SIMON JOSE ARREGOCES TAPIAS.

Por auto del 14 de diciembre de 2018, este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo de SIMON JOSE ARREGOCES TAPIAS, por las siguientes sumas de dinero: (i) \$34.090.238.00 por el capital del pagaré 00000003453 y (ii) \$17.732.088.00 por el capital del pagaré 80119724507, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecidas por la Superintendencia Financiera, desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta el pago total de las mismas.

Este Juzgado mediante auto del 3 de mayo de 2019, tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado desde el 4 de abril de 2019, fecha ésta en que presentó el escrito al Juzgado dándose por notificado del mandamiento de pago proferido en su contra; en la misma providencia se accedió a la solicitud de suspensión del proceso presentada por ambas partes, por el término de cuatro (4) meses. Reanudado el proceso se evidencia que el término del traslado venció sin que el demandado haya contestado la demanda ni propuesto excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución contra SIMON JOSE ARREGOCES TAPIAS y a favor BANCO BANCOOMEVA S.A. BANCOOMEVA, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



3°. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$4.664.009,34 lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

4°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08-001-40-03-015-2018-00708-00.

5°. Condénese en costas a la parte Demandada. una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de sentencia para lo de su conocimiento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

SGB

Firmado Por:

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96fefda562344bd5f5757d4bf5617195e9a8f06382756a1bb46faf5c7862e77cb

Documento generado en 23/03/2021 03:15:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>